DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

Diario de Centro América

CONSTRUYENDO UNIDOS MEJOR PAÍS
Gobierno de Guatemala

www.diariodecentroamerica.gob.gt
Órgano Oficial de la República de Guatemala

Director: Luis Eduardo Marroquín Godoy

TOMO CCLXXVII | Guatemala, viernes 29 de julio de 2005 | NÚMERO 29

SUMARIO



ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase autorizar a la entidad extranjera de carácter no lucrativo, denominada FUNDACIÓN INSTITUTO SINDICAL DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO, cuyo nombre abreviado se identifica con sus siglas —ISCOD— constituida y organizada de conformidad con las leyes de Madrid, España, para que pueda establecer una Agencia en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República de Guatemala.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 746-2005

Guatemala, 15 de junio de 2005.

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que la entidad extranjera de carácter no lucrativo denominada **FUNDACIÓN INSTITUTO SINDICAL DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO,** cuyo nombre abreviado se identifica con sus siglas -ISCOD- constituida y organizada de conformidad con las leyes de Madrid, España, por medio del señor Francisco Javier Sanjuán Bayarte, en su calidad de Representante legal –ISCOD- en Guatemala, se presentó a este Ministerio con fecha catorce de enero del año dos mil cinco, solicitando autorización para establecer una Agencia en la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que verificado el estudio de la documentación aportada, se estima que los requisitos que exige el Código Civil fueron cumplidos por la entidad solicitante y que el Asesor Jurídico de este Ministerio, al emitir el dictamen respectivo, se pronunció en sentido favorable, opinión que aprobó la Procuraduría General de la Nación, por lo que es procedente emitir la disposición Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 28 del Código Civil y 27 inciso m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República.

ACUERDA:

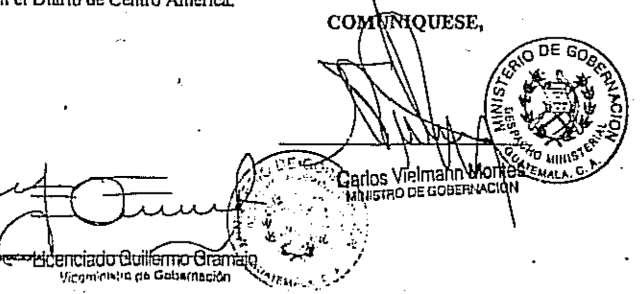
ARTICULO 1. Autorizar a la entidad extranjera de carácter no lucrativo, denominada **FUNDACIÓN INSTITUTO SINDICAL DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO,** cuyo nombre abreviado se identifica con sus siglas **-ISCOD-** constituída y organizada de conformidad con las leyes de Madrid, España, para que pueda establecer una Agencia en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República de Guatemala por todos los actos que celebre o ejecute en el territorio nacional, así como a la vigilancia y supervisión del Estado de Guatemala.

ARTICULO 2. La entidad extranjera **FUNDACIÓN INSTITUTO SINDICAL DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO,** cuyo nombre abreviado se identifica con sus siglas **-ISCOD-,** no podrá en ningún momento ejercer actividades de tipo comercial con fines de lucro; y taxativamente aquellas relacionadas con juegos de azar, video loterías o similares; y las que sean efectuadas, serán dentro del marco de la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes; las que generen ganancia económica alguna deberán ser utilizadas exclusivamente para acrecentar el patrimonio de la Institución o para la realización de sus objetivos. En ningún momento las utilidades provenientes de las actividades que realice la Institución, podrán ser distribuidas o utilizadas entre los miembros de la entidad o asociados con cualquier clase de entidad.

ARTICULO 3. Para la ejecución de cualquier otro proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines, la entidad denominada **FUNDACIÓN INSTITUTO SINDICAL DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO,** cuyo nombre abreviado se identifica con sus siglas -**ISCOD**- deberá contar con la autorización previa de la entidad gubernamental correspondiente.

ARTICULO 4. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,



Carlos Vielmann Montes
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

Licenciado Guillermo Gramajo
Viceministro de Gobernación

(74481-2)—29—julio



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase facultar al Ministerio de Finanzas Públicas, para que en calidad de aporte económico temporal, otorgue hasta doce millones de quetzales exactos (Q.12.000,000.00) mensuales a la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, de la ciudad de Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 331-2005

Guatemala, 25 de julio de 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, faculta al Presidente de la República para administrar la hacienda pública con arreglo a la ley, así como coordinar en Consejo de Ministros las políticas, planes y programas de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que actualmente prevalecen las condiciones que dieron origen al Acuerdo Gubernativo número 78-2005 del 7 de marzo de 2005, relativas al alza en los precios de los productos derivados del petróleo, lo que incide en el incremento al costo del servicio de transporte urbano de la ciudad de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República consciente del incremento en el precio internacional del petróleo y sus derivados, considera necesario contribuir a solucionar parcialmente los efectos que dicho incremento tendría en la economía de los usuarios del servicio de transporte urbano de la ciudad capital.

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo que preceptúan los artículos 182 y 183, literales e), m) y q).

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

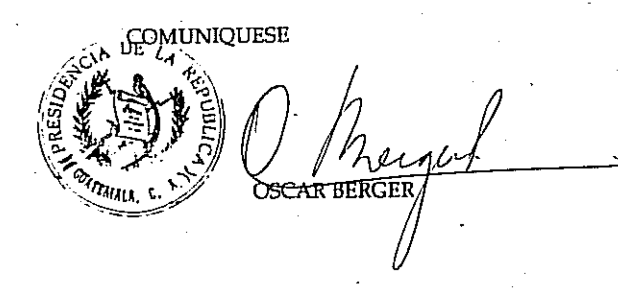
Artículo 1. Facultar al Ministerio de Finanzas Públicas, para que en calidad de aporte económico temporal, otorgue hasta doce millones de quetzales exactos (Q.12,000,000.00) mensuales a la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, de la ciudad de Guatemala, en los meses de abril, mayo y junio de 2005, que hace un total de treinta y seis millones de quetzales exactos (Q.36,000,000.00). Las condiciones a que estará sujeto el aporte económico temporal serán establecidas en el convenio que para el efecto suscriba el Ministerio de Finanzas Públicas, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos.

Artículo 2. Se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas, realizar las operaciones presupuestarias, contables y financieras necesarias para el cumplimiento del desembolso correspondiente.

Artículo 3. Es responsabilidad de la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos, la correcta utilización de los recursos, mismos que deberán ser fiscalizados por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 4. El presente acuerdo empieza a regir a partir de la fecha su emisión y deberá de ser publicado en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



OSCAR BERGER

María Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PUBLICAS

EDUARDO STEIN BARILLAS
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MANUEL EDUARDO CASTILLO ARROYO
MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

MARCO TULIO SOSA RAMIREZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

MARIA DEL CARMEN ACEÑA DE FUENTES
MINISTRA DE EDUCACION

ALVARO AGUILAR PRADO
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION



JORGE FRANCISCO GALLARDO FLORES
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

JORGE EDUARDO BRIZ ABULARACH
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

CARLOS VIELMANN MONTES
MINISTRO DE GOBERNACION

MANUEL DE JESUS SALAZAR TETZAGUIC
MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES



LUIS ROMEO ORTIZ PELAEZ
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

MARCIO RONALDO CUEVAS QUEZADA
MINISTRO DE ECONOMIA

CARLOS HUMBERTO ALDANA VILLANUEVA
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

JUAN MARIO NAGUIB DARY FUENTES
MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



(E-469-2005)—29—julio



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO SANITARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 343-2005

Guatemala, 28 de julio de 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado a través de sus instituciones especializadas velar porque la nutrición y alimentación de la población, reúna los requisitos de salud, para lograr un sistema nacional alimentario efectivo.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la prevención y control en las etapas de producción, transformación, almacenamiento, transporte, importación y exportación de los alimentos naturales no procesados.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 130 inciso b) y 140 del Decreto Número 90-97 del Congreso de la República y sus Reformas, Código de Salud.

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO SANITARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto del presente Reglamento es establecer los requisitos higiénico-sanitarios necesarios para el funcionamiento de los establecimientos que se dedican a la transformación de productos hidrobiológicos, para garantizarle al consumidor la inocuidad de los alimentos.

ARTÍCULO 2. TÉRMINOS. Para la correcta interpretación y aplicación de este Reglamento los términos utilizados en su redacción se definen así:

a. **ALIMENTO HIDROBIOLÓGICO TRANSFORMADO:** Producto de origen Hidrobiológico que ha sido sometido a una modificación física de su integridad anatómica y/o que este conservado en hielo o congelado.

b. **AUTORIDAD COMPETENTE:** Será el Área de Inocuidad de los Alimentos No Procesados (AIA) de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, responsable del cumplimiento de este Reglamento.

c. **AUDITORÍA TÉCNICA:** Examen sistemático y funcionalmente independiente que tiene por objeto determinar si las actividades de aseguramiento de la inocuidad, y sus consiguientes resultados se ajustan a los objetivos previstos.

d. **BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURAS (BPM):** Combinación de procesos de transformación y control de inocuidad, destinados a asegurar que los productos hidrobiológicos que se transforman se realicen de acuerdo a las especificaciones de inocuidad establecidas.

e. **COGUANOR:** Comisión Guatemalteca de Normas del Ministerio de Economía de Guatemala.

f. **ESTABLECIMIENTO DE TRANSFORMACIÓN:** Todo establecimiento autorizado por la autoridad competente para transformar productos hidrobiológicos.

g. **HIGIENIZACIÓN:** Actividad de limpieza y saneamiento de instalaciones, equipo y mantenimiento del producto.

h. **INSPECCIÓN:** Examen higiénico-sanitario de los productos hidrobiológicos o de los sistemas de control de los productos hidrobiológicos, las materias primas, su transformación y su distribución, que comprueba que los alimentos se ajustan a los requisitos higiénico-sanitarios.

i. **INSPECTOR OFICIAL:** Profesional del Área de Inocuidad de los Alimentos – AIA- de la Unidad de Normas y Regulaciones; autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para efectuar la inspección higiénico-sanitaria de los productos hidrobiológicos, las instalaciones y procesos de los establecimientos transformadores de productos hidrobiológicos.

j. **LICENCIA SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO:** Documento que emite la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través del Área de Inocuidad de los Alimentos Naturales No Procesados, que certifica que el establecimiento de transformación cumple con los requisitos higiénico-sanitarios.

k. **MAGA:** Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

l. **PERSONAL:** Recurso humano técnico o administrativo que con retribución se dedica a alguna actividad en el establecimiento de transformación de productos hidrobiológicos.

m. **PRODUCTO HIDROBIOLÓGICO:** Materia prima de origen hidrobiológico (pescados y mariscos) que será sujeta a transformación para su consumo o procesamiento posterior.

n. **REGLAMENTO:** Disposiciones contenidas en el presente documento

o. **SISTEMA DE ANÁLISIS DE PELIGROS Y PUNTOS CRÍTICOS DE CONTROL (HACCP):** Sistema que permite identificar, evaluar y controlar peligros significativos para la inocuidad de los alimentos, según el Codex Alimentarius.

p. **SUPERVISIÓN:** Seguimiento y evaluación de las actividades de inspección oficial desarrolladas por inspectores o entes delegados por la autoridad competente.

q. **UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES (UNR):** Unidad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación rectora de la normativa que rige el Área de Inocuidad de los Alimentos No Procesados (AIA).

r. **UNIDAD PIE CANDELA:** Intensidad de iluminación en un área específica de observación, transformación, proceso, o inspección a una distancia de medición fotométrica específica de un (1) pie (0. 30m), equivalente a una "bujía /pie" o a once (11) "unidades lux". (Codex Alimentarius).

ARTÍCULO 3. RESPONSABILIDADES. El titular de la Licencia Sanitaria de Funcionamiento es el responsable del cumplimiento del presente Reglamento. La Autoridad Competente es responsable de velar por el cumplimiento de este Reglamento, a través de inspecciones, supervisiones y auditorías de los sistemas que aseguran la inocuidad de los alimentos.

TÍTULO II

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION Y RENOVACION DE LA LICENCIA SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 4. LICENCIA. La Licencia Sanitaria de Funcionamiento, será otorgada por la Autoridad Competente y tendrá vigencia de un año contado a partir de su emisión. Para solicitar la Licencia Sanitaria de Funcionamiento, el interesado presentará el Formulario de Solicitud de Licencia Sanitaria de Funcionamiento a la Autoridad Competente, cumpliendo con los requisitos que en el mismo se detallan.

ARTÍCULO 5. RENOVACIONES. Para obtener la Renovación de la Licencia Sanitaria de Funcionamiento, el interesado debe presentar el Formulario de Solicitud correspondiente a la Autoridad Competente un mes antes de su vencimiento, debiendo adjuntar el original o fotocopia legalizada de la Licencia vigente.

La autoridad competente, efectuará la inspección higiénico-sanitaria del establecimiento correspondiente, debiendo resolver en un plazo no mayor de 15 días de efectuada la inspección.

ARTÍCULO 6. RESOLUCIÓN. La Autoridad Competente está facultada para resolver favorable o desfavorablemente la solicitud de Licencia Sanitaria de Funcionamiento o su Renovación.

Cuando la resolución sea favorable para otorgar la Licencia o su renovación, la Autoridad Competente asignará un número de identificación de la Licencia Sanitaria de funcionamiento, quedando registrado el establecimiento de transformación. Para el caso de renovación de la licencia, se asignará el mismo número de la Licencia.

Cuando la resolución sea desfavorable para otorgar la Licencia o su renovación, la Autoridad Competente, notificará al interesado.

ARTÍCULO 7. CASOS ESPECIALES. En caso de compraventa del establecimiento de transformación, el nuevo propietario deberá notificar a la Autoridad Competente, en un plazo no mayor de treinta días contado a partir del día en que se realizó la compraventa, para transferir la licencia a nombre del nuevo propietario.

En caso de arrendamiento del establecimiento de transformación, el arrendatario deberá notificar a la Autoridad Competente en un plazo no mayor de treinta días contado a partir del día en que se realizó el contrato de arrendamiento, para los efectos correspondientes.

TÍTULO III

DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO

DE TRANSFORMACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA UBICACIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 8. ESTABLECIMIENTO DE TRANSFORMACIÓN Y SU UBICACIÓN. El establecimiento de transformación debe contar con el Estudio de Impacto Ambiental con opinión favorable del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en el que se tomará en cuenta, entre otros, que el establecimiento de transformación, debe estar alejado de:

a. Zonas cuyo medio ambiente esté contaminado y actividades industriales que constituyan una amenaza grave de contaminación de los alimentos hidrobiológicos.

b. Zonas expuestas a inundaciones, a menos que estén protegidas de manera eficiente.

c. Zonas expuestas a infestaciones de plagas.

d. Zonas de las que no puedan retirarse de manera eficaz los desechos, tanto sólidos como líquidos.

ARTÍCULO 9. DISEÑO. El establecimiento de transformación, debe contar con áreas separadas físicamente para recepción de producto hidrobiológico, transformación, empaque y almacenamiento de producto transformado, con el fin de evitar la contaminación cruzada, así como otras áreas complementarias.

ARTÍCULO 10. CONSTRUCCIÓN. El establecimiento de transformación, debe ser edificado con suficiente amplitud para que no se provoque aglomeración de personal o de equipos. Será de construcción sólida y no debe utilizarse madera como material de construcción en superficies que entren en contacto con los productos hidrobiológicos y alimentos hidrobiológicos transformados. La construcción debe facilitar la limpieza, prevenir la contaminación y evitar el ingreso de insectos, roedores y otros animales.

1. Pisos

a. Los pisos deben ser de superficie antideslizante e impermeable y de fácil higienización.

b. Los canales de drenaje y las trampas de desechos sólidos ubicados en los pisos, deben cubrirse con rejillas que puedan ser removibles.

c. Los pisos deben tener un declive mínimo de cero punto cinco por ciento (0.5%) hacia los canales de drenaje.

2. Drenajes y Trampas de Desechos

El establecimiento de transformación debe tener canales de drenaje y trampas de desechos sólidos que:

a. Permitan la evacuación rápida del agua proveniente del establecimiento.

b. Impidan el retorno de agua, gases y malos olores.

c. Eviten el ingreso de insectos y roedores.

d. Prevengan la entrada de materiales sólidos en el sistema de drenajes externos

e. Los drenajes de los servicios sanitarios deben estar separados de los drenajes de las áreas de transformación hasta un lugar fuera del mismo.

3. Paredes

a. Las paredes deben ser de construcción sólida.

b. Las superficies de las paredes deben ser impermeables, lisas, sólidas, de un color claro y de fácil higienización, hasta una altura no menor de dos (2) metros.

c. Cuando se utilice pintura en las paredes, éstas no deben contaminar ya sea por su despegue o por su toxicidad.

d. Los materiales que son utilizados para cubrir las paredes deben ser impermeables, no despegables y no tóxicos.

4. Ventanas
Los sillares de las ventanas deben tener un declive para evitar la acumulación de polvo e impedir su uso para almacenamiento de artículos. Los marcos de las ventanas deben ser fabricados con materiales lisos, impermeables e inoxidables.

5. Puertas

a. Las puertas deben ser de superficies lisas e impermeables.

b. Deben tener cortinas plásticas o de aire para impedir la entrada de insectos.

c. Las puertas de entrada del personal deben ser construidas de tal manera que faciliten su cierre.

6. Salida de Emergencia

El establecimiento de transformación debe tener facilidades de salida rápida en caso de emergencia.

7. Techos

Las salas de transformación deben tener techos de fácil higienización, construidos de materiales impermeables donde no se condense el vapor.

8. Ventilación

a. El establecimiento de trasformación debe tener la ventilación adecuada para evitar la acumulación de calor, condensación de vapores y concentración de olores.

b. Todos los extractores y los equipos de aire acondicionado deben estar instalados de manera tal que se impida la entrada de polvo, insectos, roedores y aves a través de los mismos.

9. Iluminación

a. Debe suministrarse iluminación suficiente en todas las partes del establecimiento de trasformación.

b. La iluminación en las áreas de transformación debe ser la establecida por Codex Alimentarius:

540 unidades lux (50 pies candela) en áreas de inspección.

220 unidades lux (20 pies candela) en áreas de trabajo.

110 unidades lux (10 pies candela) en otras áreas.

c. Las lámparas deberán ser accesibles a la higienización y contar con la debida protección.

d. Se dispondrá de planta generadora de electricidad, para contrarrestar la falta de la misma en determinado momento.

10. Congeladores y Cámaras de Almacenamiento

a. Las paredes y los pisos de los congeladores y las cámaras de almacenamiento deben construirse siguiendo las mismas normas y especificaciones contempladas para la construcción del resto del establecimiento de transformación.

b. Las puertas de los congeladores y de las cámaras de almacenamiento deben estar provistas con cortinas plásticas o de aire y dispositivos de seguridad para el personal.

c. Deben contar con termómetros, en un lugar legible que indiquen la temperatura interna de los congeladores y de las cámaras de almacenamiento.

d. Deben contar con iluminación suficiente. Las lámparas deben tener pantalla protectora.

11. Sanitarios

a. Si se emplea personal de ambos sexos, deben proveerse de servicios sanitarios separados.

b. Deben ser construidos con materiales de fácil higienización.

c. Deben proveerse de lavamanos con provisión permanente de agua potable y jabón bactericida.

d. Deben contar con toallas de papel o instalación de aire para secar las manos. Si se usan toallas de papel, deberá colocarse un recipiente para desechar las toallas usadas.

e. Debe colocarse rótulos, en lugares visibles, para instruir a los empleados de la necesidad de lavarse bien las manos después de usar los servicios sanitarios.

f. Deben estar iluminados y ventilados.

g. Deben disponer permanentemente de papel higiénico.

h. El número de servicios sanitarios a utilizarse por número de empleados es de:

No. Mínimo de Servicios Sanitarios	No. de Empleados
1	1 – 15
2	16 – 35
3	36 – 55
4	56 – 80
5	81 – 110
6	111 – 150
Un sanitario adicional por cada 40 empleados	Más de 150

12. Facilidades Higiénicas

a. Deben existir lavamanos en la entrada al área de transformación, los cuales no deben ser operados con las manos.

b. Cada lavamanos deberá tener suministro permanente de agua potable y jabón bactericida.

c. La entrada de personal al establecimiento de transformación debe tener un pediluvio con solución desinfectante con concentración apropiada.

d. Las áreas en que se maneja el producto (incluyendo recepción y despacho) deben tener las facilidades necesarias para el lavado y desinfección de pisos, paredes y equipos.

13. Manejo de Desechos Sólidos

a. Los desechos sólidos serán manejados en recipientes de materiales impermeables, rotulados, con tapa para evitar proliferación de insectos y roedores. Estos recipientes deben estar diseñados y fabricados para facilitar su higienización.

b. Los recipientes en que se manejen o transporten los desechos sólidos, en las diferentes áreas de transformación deben ser exclusivos e identificados para este propósito.

c. Los recipientes finales para recoger los desechos sólidos que serán evacuados del establecimiento de transformación, deben estar ubicados fuera del área de transformación.

14. Áreas Complementarias

Los establecimientos de transformación deben poseer los servicios siguientes separados de las áreas de transformación, cumpliendo lo establecido en el Artículo 10:

a. Área de vestidores y guardarropa, con separadores para ropa y calzado.

b. Bodega para materiales y equipo de mantenimiento.

c. Bodega para material de empaque.

d. Bodega para área de químicos y detergentes.

e. Área especifica para equipo de limpieza.

f. Comedor de personal.

ARTÍCULO 11. EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO DE TRANSFORMACIÓN. El área colindante al establecimiento de transformación debe mantenerse limpia y libre de acumulaciones de agua, polvo, desperdicios, subproductos, roedores y animales domésticos.

CAPÍTULO II

DE LAS INSTALACIONES, MAQUINARIA, EQUIPO Y HERRAMIENTAS

ARTÍCULO 12. INSTALACIONES. Las instalaciones del establecimiento de transformación, cuando así lo demanden, deben reunir los siguientes requisitos:

1. **Hielo y Máquina Productora de Hielo**

   El hielo debe ser producido con agua potable y se debe manipular y almacenar en condiciones que lo protejan contra cualquier contaminación. Las necesidades de hielo pueden complementarse, en caso necesario, de otros establecimientos que lo produzcan, cumpliendo con las normas COGUANOR correspondientes.

2. **Equipo de Enfriamiento y Congelación**

   El establecimiento de transformación debe estar equipado con congeladores y/o equipo de enfriamiento para conservar productos hidrobiológicos y/o alimentos hidrobiológicos transformados a temperatura adecuada.

3. **Cámaras de Almacenamiento**

   a. Los establecimientos de transformación en los que el producto transformado sea congelado deben disponer en forma permanente de una cámara de almacenamiento para producto congelado.

   b. La cámara de almacenamiento de producto congelado, debe tener la capacidad de mantener la temperatura interior a menos dieciocho grados centígrados bajo cero, o cero grados Fahrenheit (-18°C ó 0°F).

   c. La cámara de almacenamiento de producto fresco debe tener la capacidad de mantener la temperatura interior a no más de cinco grados centígrados (5°C).

   d. La cámara de almacenamiento debe contar con un dispositivo de seguridad que permita la salida del personal dentro de ellas o avisar en caso de necesidad.

ARTÍCULO 13. MAQUINARIA, EQUIPO Y HERRAMIENTAS. La maquinaria, equipo y herramientas del establecimiento de transformación, deben estar diseñados para permitir su fácil higienización.

La maquinaria debe ser de material que no transmita sustancias tóxicas, olores ni sabores al producto hidrobiológico y al alimento hidrobiológico transformado. Los equipos y herramientas deben estar construidos de materiales lisos, impermeables, inoxidables y no tóxicos.

Se prohibe el uso de madera en la construcción de equipos y herramientas. Esta prohibición se aplicará a los mangos de los cuchillos y palas, y tablas de filetear, o bien aquellas herramientas y equipo que entren en contacto con el producto.

ARTÍCULO 14. SISTEMA DE AGUA POTABLE. Se debe disponer de un abastecimiento de agua potable, así como de instalaciones apropiadas para su almacenamiento y distribución con protección contra la contaminación.

TÍTULO IV

DE LA INDUMENTARIA E HIGIENE DEL PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 15. INDUMENTARIA DE TRABAJO. El personal del establecimiento de transformación, que entre en contacto con los productos, debe utilizar la indumentaria de trabajo siguiente:

a. Bata.

b. Botas de hule.

c. Gorro que cubra totalmente el cabello.

d. Mascarilla.

Es responsabilidad del establecimiento de transformación proveer al personal de indumentaria de trabajo. La bata y todas las ropas exteriores usadas por las personas que manipulen producto hidrobiológico y/o alimento hidrobiológico transformado, deben de ser de material de fácil higienización de color claro.

ARTÍCULO 16. HIGIENE. El personal que labora en las áreas de transformación del establecimiento de transformación debe cumplir con:

a. Las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) y los Procedimientos Operacionales Estándares de Sanitización (POES) implementados en el establecimiento de transformación.

b. El personal que ingrese en esas áreas no debe usar:

   - Joyas, incluyendo anillos, collares, brazaletes, prendedores, aretes y relojes.
   - Esmalte de uñas y otros cosméticos.

c. El cabello debe estar recogido y totalmente cubierto con un gorro.

d. Se prohibe a las personas en las áreas de recepción, transformación y almacenamiento:

   - Utilizar tabaco, drogas o bebidas alcohólicas.
   - Escupir.
   - Consumir comidas y bebidas de todo tipo.

e. Deben colocarse letreros claros con indicaciones de Buenas Prácticas de Manufactura y de Procedimientos Operaciones Estándares de Sanitización.

f. Todas las personas que ingresen a las áreas de transformación deben:

   - Lavarse y desinfectarse las manos con agua potable y jabón bactericida.
   - Desinfectar las botas.

g. Después de usar los servicios sanitarios el personal deberá obligatoriamente lavarse y desinfectarse las manos.

h. No se permitirá el ingreso al establecimiento a la persona que padezca o manifieste síntomas de:

   - Intoxicación alimenticia.
   - Diarrea y vómito.
   - Parásitos.
   - Heridas.
   - Infección en la garganta.
   - Enfermedades infectocontagiosas.

i. Todo personal que desempeñe actividades permanentes en el establecimiento de transformación debe tener la tarjeta de salud y de pulmones vigente.

TÍTULO V

DEL ASEGURAMIENTO DE INOCUIDAD Y TRANSPORTE DEL PRODUCTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 17. SISTEMAS DE CALIDAD DE AGUA. Debe comprobarse la calidad del agua que se utiliza en el establecimiento de transformación, cumpliendo con lo siguiente:

a. Análisis microbiológico según la Norma COGUANOR NGO 29 001: 99, el cual debe realizarse cada mes.

b. Análisis físico-químico, considerando aspectos físicos como turbidez, color, olor, sabor y pH, y aspectos químicos considerando los límites establecidos en las tablas No. 2 y 3 de la Norma COGUANOR NGO 29 001: 99, estos análisis deben realizarse por lo menos una vez al año.

ARTÍCULO 18. CONTROL DEL ALIMENTO HIDROBIOLÓGICO TRANSFORMADO. El alimento hidrobiológico transformado debe cumplir con las normas de COGUANOR, del Codex Alimentarius o con las normas del país importador.

ARTÍCULO 19. TRANSPORTE DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS Y ALIMENTOS HIDROBIOLÓGICOS TRANSFORMADOS. Para el transporte de productos hidrobiológicos y de alimentos hidrobiológicos transformados, dentro del territorio nacional, debe cumplirse con lo estipulado en Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos y con los siguientes requerimientos:

a. Proteger el producto hidrobiológico y el alimento hidrobiológico transformado durante el transporte, para evitar la contaminación.

b. Los vehículos que transportan producto hidrobiológico y alimento hidrobiológico transformado, deberán tener vigente la Licencia Sanitaria de Transporte.

c. Los productos hidrobiológicos y alimento hidrobiológico transformado, deberán ser transportados en vehículos con sistemas de refrigeración o con furgón debidamente aislado, o en recipientes con tapadera de cierre hermético con suficiente hielo.

d. El vehículo y los recipientes deben higienizarse antes y después de cada uso.

ARTÍCULO 20. ÁREAS DE MANEJO, TRANSFORMACIÓN Y ALMACENAJE DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS Y ALIMENTOS HIDROBIOLÓGICOS TRANSFORMADOS. Todas las áreas en que se manejan, transforman o almacenan productos hidrobiológicos y alimentos hidrobiológicos transformados, deben de higienizarse antes, durante y después de su uso.

Las cámaras de almacenamiento (cuartos fríos) se higienizarán antes y después de su uso.

TÍTULO VI

DEL SISTEMA DE ANÁLISIS DE PELIGROS Y PUNTOS CRÍTICOS DE CONTROL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 21. SISTEMA DE ANÁLISIS DE PELIGROS Y PUNTOS CRÍTICOS DE CONTROL (HACCP). Todo establecimiento de transformación para exportación debe implementar el sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP). Los establecimientos que transformen productos hidrobiológicos para consumo nacional deben aplicar Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) y Procedimientos Operacionales Estándares de Sanitización (POES).



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

TÍTULO VII

DE LOS REGISTROS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 22. DISPONIBILIDAD DE REGISTROS. Los establecimientos de transformación deben contar con registros actualizados de análisis de laboratorio, capacitación de personal, Buenas Practicas de Manufactura (BPM) y Procedimientos Operacionales Estándares de Sanitización (POES) y Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP), los cuales deben estar disponibles para el Inspector Oficial durante la inspección.

La disponibilidad de los registros del alimento hidrobiológico transformado, será de:

a. Un año, para los refrigerados.

b. Dos años, para los congelados.

TÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 23. OBLIGACIONES. El Titular de la Licencia Sanitaria de Funcionamiento queda obligado a:

a. Cumplir con el contenido de este Reglamento.

b. Operar con Licencia Sanitaria de Funcionamiento vigente y Licencia de transporte de productos hidrobiológicos y de alimentos hidrobiológicos transformados.

c. Permitir el ingreso del personal de la Autoridad Competente al establecimiento de transformación, una vez éste se haya identificado debidamente.

d. Notificar a la Autoridad Competente en caso de cierre temporal o definitivo del establecimiento de trasformación.

e. Llevar un libro de registro autorizado por la Autoridad Competente de inspecciones y supervisiones oficiales.

ARTÍCULO 24. INFRACCIONES Y SANCIONES. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento dará lugar a que la Autoridad Competente aplique las siguientes sanciones:

a. Amonestación por escrito, en cuyo caso el propietario o representante legal del establecimiento de transformación, queda obligado a cumplir con las recomendaciones expresadas por la Autoridad Competente en el plazo que esta fije. Una vez vencido el plazo establecido en la amonestación escrita sin que el establecimiento de transformación haya cumplido las recomendaciones dadas por la Autoridad Competente, esta podrá suspender la Licencia Sanitaria de Funcionamiento por un periodo no menor de un mes ni mayor de un año.

b. Cancelación de la Licencia Sanitaria de Funcionamiento, por reincidencia en cualquiera de las causas que motivaron una suspensión de Licencia Sanitaria de funcionamiento.

En el caso de las sanciones anteriormente establecidas, el MAGA deberá emitir la resolución correspondiente, la cual podrá ser recurrida, por el propietario o el representante legal de la empresa de conformidad con los mecanismos legales vigentes.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 25. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

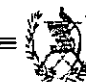
COMUNÍQUESE,

OSCAR BERGER

ALVARO AGUILAR PRADO
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-472-2005)—29—julio



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuérdase por Canje de Notas entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Japón sobre el Proyecto para el Abastecimiento de Agua Potable del Área Urbana del Municipio de Quetzaltenango, suscrito el 20 de junio de 2005.

YO, OSCAR BERGER PERDOMO
Presidente Constitucional de la República de Guatemala

DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala habiendo firmado en la ciudad de Guatemala el 20 de junio de 2005 el ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DEL JAPÓN REFERENTE AL PROYECTO PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE QUETZALTENANGO ratifica el presente Acuerdo y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en él figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente instrumento.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a un dia del mes de julio de dos mil cinco.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
A PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REP. DE GUATEMALA

JORGE EDUARDO BRIZ ABULARACH

Embajada del Japón en Guatemala

Guatemala, 20 de junio de 2005

Excelencia,

Tengo el honor de referirme al Canje de Notas del 12 de agosto de 2004 entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Guatemala, relativas a la cooperación económica japonesa para la ejecución del Proyecto para el Abastecimiento de Agua Potable del Área Urbana del Municipio de Quetzaltenango (en adelante se le denominará "el Proyecto").

Además, tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes de los dos Gobiernos, relativas a una cooperación económica japonesa adicional, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos paises, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto por el Gobierno de la República de Guatemala, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de Guatemala, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de mil cuarenta y ocho millones de yenes japoneses (¥ 1,048,000,000) (en adelante se le denominará "la Donación").

2. La Donación se hará efectiva durante el periodo comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 2006. El periodo puede ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República de Guatemala apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República de Guatemala y los servicios de nacionales japoneses o guatemaltecos, que a continuación se mencionan (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales guatemaltecas o personas jurídicas guatemaltecas en el caso de nacionales guatemaltecos.):

(a). productos y servicios necesarios para la construcción de las instalaciones para el servicio de agua potable (en adelante se les denominará "las Instalaciones");

(b) equipos y materiales necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la instalación de los equipos y materiales;

(c) vehículos, equipos y materiales necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la adquisición de ellos;

(d) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a), (b) y (c) hasta los puertos de la República de Guatemala y los servicios necesarios para su transporte interno en la República de Guatemala;

(e) servicios necesarios para la instrucción de la operación de los equipos, vehículos y materiales arriba mencionados; y

(f) servicios necesarios para la instrucción de la administración de las Instalaciones.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos, vehículos, equipos y materiales de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b) y (c), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República de Guatemala, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b), (c), (d), (e) y (f), que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales guatemaltecos.

4. El Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4. (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República de Guatemala, en un banco del Japón designado por el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República de Guatemala tomará las medidas necesarias para:

(a) adquirir y nivelar los lotes de terreno necesarios para la construcción de las Instalaciones;

(b) proveer de instalaciones para la distribución de electricidad y otras instalaciones adicionales fuera de los lotes;

(c) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República de Guatemala, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(d) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de Guatemala con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(e) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República de Guatemala para el desempeño de sus funciones;

(f) asegurar que las Instalaciones construidas y los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y

(g) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República de Guatemala se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República de Guatemala.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Guatemala, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



HEISUKE SHINOMIYA
EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y
PLENIPOTENCIARIO DEL JAPÓN EN
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Excelentísimo Licenciado
Jorge Briz Abularach
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de Guatemala

Minutas de Acuerdo sobre
Los Detalles del Procedimiento

Con respecto al numeral 1., 3., 4. y 5. del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Guatemala del 20 de junio de 2005, referente a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República de Guatemala los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de Guatemala desean registrar los siguientes detalles del procedimiento que han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

1. El Gobierno del Japón designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), a fin de promover la ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable.

2. El Gobierno de la República de Guatemala asegurará lo siguiente:
los productos y/o servicios mencionados en el numeral 3. (1) del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con las "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca" de JICA, que explica, entre otras, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto los casos en que los procedimientos sean inaplicables e inapropiados.

3. Ningún funcionario del Gobierno de la República de Guatemala deberá realizar ninguna parte del trabajo de los nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citada en el numeral 4. del Canje de Notas mencionado anteriormente.

4. Cuando el plan y/o diseño del Proyecto citado en el numeral 1 del Canje de Notas arriba mencionado se modifique, el Gobierno de la República de Guatemala deberá mantener una consulta previa con el Gobierno del Japón y conseguir el visto bueno del mismo sobre la modificación, de acuerdo con las "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca" mencionadas anteriormente.

Guatemala, 20 de junio de 2005

HEISUKE SHINOMIYA
EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y
PLENIPOTENCIARIO DEL JAPÓN EN
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

JORGE BRIZ ABULARACH
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA



Memoria de Discusión

Con relación al Canje de Notas del 20 de junio de 2005, concernientes a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República de Guatemala (en adelante se le denominará "el Canje de Notas"), los representantes de la delegación japonesa y la delegación guatemalteca han deseado dejar asentados los siguientes puntos.

1. Con referencia al numeral 3. del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa expuso que el Gobierno del Japón comprende que el Gobierno de la República de Guatemala tomará las medidas necesarias para prevenir el ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que podría ser interpretado como una práctica de corrupción en la República de Guatemala que resulte una inducción o remuneración para la adjudicación de los contratos citados en el numeral 4. del Canje de Notas.

2. El representante de la delegación guatemalteca expuso que no hace ninguna objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa arriba mencionada.

Guatemala, 20 de junio de 2005

KEISUKE SHINOMIYA
EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO DEL JAPÓN EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

JORGE BRIZ ABULARACH
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

EMBAJADA DEL JAPÓN GUATEMALA



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

005832

Guatemala, 20 de junio de 2005

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"Excelencia,

Tengo el honor de referirme al Canje de Notas del 12 de agosto de 2004 entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Guatemala, relativas a la cooperación económica japonesa para la ejecución del Proyecto para el Abastecimiento de Agua Potable del Área Urbana del Municipio de Quetzaltenango (en adelante se le denomina "el Proyecto").

Además, tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes de los dos Gobiernos, relativas a una cooperación económica japonesa adicional, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto por el Gobierno de la República de Guatemala, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de Guatemala, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de: mil cuarenta y ocho millones de yenes japoneses (¥ 1,048,000,000.00) (en adelante se le denominará "la Donación").

2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 2006. El periodo puede ser prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República de Guatemala apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República de Guatemala y los servicios de nacionales japoneses o guatemaltecos, que a continuación se menciona (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales guatemaltecas o personas jurídicas guatemaltecas en el caso de nacionales guatemaltecos.):

(a) productos y servicios necesarios para la construcción de las instalaciones para el servicio de agua potable (en adelante se les denominará "las Instalaciones");

(b) equipos y materiales necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la instalación de los equipos y materiales;

(c) vehículos, equipos y materiales necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la adquisición de ellos;

(d) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a), (b) y (c) hasta los puertos de la República de Guatemala y los servicios necesarios para su transporte interno en la República de Guatemala;

(e) servicios necesarios para la instrucción de la operación de los equipos, vehículos y materiales arriba mencionados; y

(f) servicios necesarios para la instrucción de la administración de las Instalaciones.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos, vehículos, equipos y materiales de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b) y (c), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República de Guatemala, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b), (c), (d), (e) y (f), que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales guatemaltecos.

4. El Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4. (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República de Guatemala, en un banco del Japón designado por el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República de Guatemala o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República de Guatemala tomará las medidas necesarias para:

(a) adquirir y nivelar los lotes de terreno necesarios para la construcción de las Instalaciones;

(b) proveer de instalaciones para la distribución de electricidad y otras instalaciones adicionales fuera de los lotes;

(c) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República de Guatemala, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(d) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de Guatemala con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(e) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República de Guatemala para el desempeño de sus funciones;

(f) asegurar que las Instalaciones construidas y los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y

(g) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República de Guatemala se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República de Guatemala.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Guatemala, constituyan un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración."

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República de Guatemala, el acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Jorge Briz Abularach
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala

EXCELENTÍSIMO SEÑOR
HEISUKE SHINOMIYA
EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO DEL JAPON
CIUDAD

Minutas de Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento

Con respecto al numeral 1., 3., 4. y 5. del Canje de Notas entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Japón del 20 de junio de 2005, referente a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre la República de Guatemala y el Japón los representantes del Gobierno de la República de Guatemala y del Gobierno del Japón desean registrar los siguientes detalles del procedimiento que han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

1. El Gobierno del Japón designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), a fin de promover la ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable.

2. El Gobierno de la República de Guatemala asegurará lo siguiente: los productos y/o servicios mencionados en el numeral 3. (1) del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con las "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca" de JICA, que explica, entre otras, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto los casos en que los procedimientos sean inaplicables e inapropiados.

3. Ningún funcionario del Gobierno de la República de Guatemala deberá realizar ninguna parte del trabajo de los nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citada en el numeral 4. del Canje de Notas mencionado anteriormente.

4. Cuando el plan y/o diseño del Proyecto citado en el numeral 1 del Canje de Notas arriba mencionado se modifique, el Gobierno de la República de Guatemala deberá mantener una consulta previa con el Gobierno del Japón y conseguir el visto bueno del mismo sobre la modificación, de acuerdo con las "Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca" mencionadas anteriormente.

Guatemala, 20 de junio de 2005



Jorge Briz Abularach
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala

Heisuke Shinomiya
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
del Japón en la República de Guatemala

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Memoria de Discusión

Con relación al Canje de Notas del 20 de junio de 2005, concernientes a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre la República de Guatemala y el Japón (en adelante se le denominará "el Canje de Notas"), los representantes de la delegación guatemalteca y la delegación japonesa han deseado dejar asentados los siguientes puntos.

1. Con referencia al numeral 3. del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa expuso que el Gobierno del Japón comprende que el Gobierno de la República de Guatemala tomará las medidas necesarias para prevenir el ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que podría ser interpretado como una práctica de corrupción en la República de Guatemala que resulte una inducción o remuneración para la adjudicación de los contratos citados en el numeral 4. del Canje de Notas.

2. El representante de la delegación guatemalteca expuso que no hace ninguna objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa arriba mencionada.

Guatemala, 20 de junio de 2005



Jorge Briz Abularach
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala

Heisuke Shinomiya
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
del Japón en la República de Guatemala

(E-471-2005)—29—julio

PUBLICACIONES VARIAS

INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL

ACUERDO No. 52-2005

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LA DEFENSA PUBLICA PENAL

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley del Servicio Público Penal, Decreto ciento veintinueve guión noventa y siete (129-97) del Congreso de la República, el Instituto de la Defensa Pública Penal goza de autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de la Defensa Pública Penal debe contar con los recursos financieros para cumplir con sus objetivos por lo que el Congreso de la República incluyó dentro del Presupuesto General del Ingresos y Egresos del Estado, el monto necesario para alcanzar tal fin, con asignación a Obligaciones del Estado a cargo del Tesoro.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo cuarenta y uno (41) de la Ley Orgánica del Presupuesto", Decreto número ciento uno guión noventa y siete (101-97) y el artículo veinticinco (25) del "Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto", Acuerdo Gubernativo número doscientos cuarenta guión noventa y ocho (240-98) "Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto"; las entidades autónomas establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo diez (10) del decreto número ciento uno guión noventa y siete, el presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto de la Defensa Pública Penal para el presente ejercicio fiscal, debe tener la totalidad de las asignaciones aprobadas para los gastos y la estimación de los recursos destinaos para su financiamiento.

CONSIDERANDO:

Que es necesario adaptar al presupuesto General de Ingresos y Egresos del Instituto de la Defensa Publica Penal a la situación financiera real que presentan los Estados Financieros al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro por lo que se hace necesario incorporar la suma total final establecida cuyo monto es de NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES QUETZALES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (Q. 903.263.72, que se integra de la forma siguiente:

Economía en la ejecución Presupuestal del año dos mil cuatro	Q.573,664.81
Ingresos varios no presupuestados, obtenidos durante el año dos mil cuatro:	Q. 22,027.39
Fondos Privativos depositados en la cuenta de Depósitos del ahorro en el G&T	Q. 92,571.52
Intereses estimados sobre depósitos monetarios para todo el año dos mil cinco	Q.100,000.00
Deposito en la cuenta del Banco de Guatemala inmovilizada desde el año 2033	Q. 40,000.00
Valor de siniestros estimados por compensación de seguros y otros	Q. 75,000.00
TOTAL DE ECONOMIA, INGRESOS EXTRAS Y PROYECCIONES	Q.903,263.72

CONSIDERANDO:

Que del total de economías, ingresos extras y proyecciones descritas en el considerando anterior, mediante el Acuerdo número treinta guión dos mil cinco (30-2005), de la Dirección General de este Instituto, de fecha uno de marzo del año dos mil cinco (01-03-2005), ya se transfirieron fondos por un monto total de OCHOCIENTOS MIK QUETZALES (Q.800,000.00), en consecuencia se hace necesario incorporar y distribuir dentro del presupuesto de ingresos y egresos de la institución del año dos mil cinco (2005), el resto fr fondos estimados en relación al monto original.

POR TANTO:

Con base en lo prescrito en el artículo doce (12) numeral ocho (8) de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, Decreto número ciento veintinueve guión noventa y siete (129-97) del Congreso de la República.

ACUERDA

PRIMERO: Incrementar el Presupuesto de Ingresos del Instituto de la Defensa Pública Penal, para el ejercicio fiscal dos mil cinco (2005) en la cantidad de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES QUETZALES CON SETENTA Y DOS CENT AVOS (Q.103,263.72).

SEGUNDO: Ampliar el Presupuesto de Egresos del Instituto de la Defensa Pública Penal, en la cantidad de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES QUETZALES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (Q.103,263.72), conforme al siguiente detalle:

GRUPO 0	**Servicios Personales**	Q. 103,263.72

TERCERO: Con la presente Ampliación Presupuestaria el Presupuesto de Ingresos y Egresos asciende a SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO QUETZALES CON NOVENTA CENTAVOS (Q. 72,905,144.90).

CUARTO: La ejecución del presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto de la Defensa Pública Penal, se regirá por lo prescrito en el Decreto número ciento uno guión noventa y siete (101-97) "Ley Orgánica del Presupuesto", Acuerdo Gubernativo número doscientos cuarenta guión noventa y ocho (240-98) "Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto".

QUINTO: El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial.

Guatemala, diez de mayo del año dos mil cinco.

LICDA. BLANCA AIDA STALLING DAVILA
DIRECTORA GENERAL
INSTITUTO DE LA DEFENSA PÚBLICA PENAL

(74471-2)—29—julio

ANUNCIOS VARIOS

MATRIMONIOS

A mi oficina profesional situada en la dieciocho avenida B cero guión cincuenta y nueve zona quince Vista Hermosa dos, de esta ciudad, se han presentado Carlos José González Molina, guatemalteco, y Navia Virginia Lazo González, nicaragüense, solicitando autorice su matrimonio civil. Para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 28 de junio 2005. — Licda. CAROLINA PANIAGUA CORZANTES, Abogado y Notario.

(74386-2)—29—julio

—ooOOoo—

OSCAR VINICIO SOSA RIVERA, guatemalteco y VANESSA YOLANDA PARRA CORONA mexicana, se han presentado a este despacho profesional, solicitando contraer matrimonio civil entre sí. Para los efectos de ley, se hace la presente publicación. — Licda. LILIAN MAYTE AVILA LIGORRIA DE RIVERA, Abogado y Notario. 21 calle, 7-75, zona 1, 2do. nivel f. 202.

(74382-2)—29—julio

—ooOOoo—

Me requirieron mis servicios notariales los señores: EDGAR GONZALEZ HERNANDEZ (mexicano), y INGRID ANALETH LÓPEZ VALDEZ (guatemalteca), para que celebre su MATRIMONIO CIVIL el día 30 agosto de 2005, y para denunciar algún impedimento para celebrarlo presentarse al bufete ubicado: 10ma. Ave. 0-57, Of. "D" Z. 19, La Florida. — Lic. LUIS ALFREDO ORANTES ESTRADA, Abogado y Notario.

(74434-2)—29—julio

JESUS ARBOS FERNANDEZ de nacionalidad española y BERENICE NINETH CASTILLO LOPEZ, guatemalteca, solicitan autorice su Matrimonio Civil, emplazo a denunciarlo a quienes sepan algún impedimento legal, a mi bufete profesional, ubicado en. 10a. avenida 11-78, zona 1. 2o. nivel, oficina "B", ciudad de Guatemala. Guatemala, 26 de julio de 2005. — Lic. HUGO SALVADOR CASTILLO ALVARADO, Abogado y Notario. Colegiado 7331.

(74385-2)—29—julio

—ooOOoo—

Ante mis oficios notariales, han requerido que autorice su matrimonio civil los señores JORGE MARCOTULIO MALDONADO ECHEVERRIA, guatemalteco, y LUISA HERRERA, de nacionalidad de los Estados Unidos de Norteamérica, y para que quien tenga impedimento alguno, lo haga saber, en quinta calle uno guión setenta y seis local "B" de la zona uno del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.

Y para los efectos legales correspondientes, se hace la presente publicación. Villa Nueva, 27 julio 2005. — Licenciado IGNACIO BLANCO ARDÓN, Abogado y Notario. Colegiado 8165.

(74518-2)—29—julio

—ooOoo—

SILVANA RAMIREZ CUEVAS, guatemalteca, y JOSE ANGEL GOMEZ ANDRADE, española, han solicitado mis servicios notariales para contraer matrimonio civil. Se emplaza a quien tenga algún impedimento legal para el mismo, para denunciarlo en 7a. Ave. 14-44, Z. 9, oficina 6 del 2do. nivel del Edificio La Galería. Guatemala, 26 de julio de 2005. — Lic. JOSÉ MARÍA MELÉNDEZ GARCÍA, Abogado y Notario. Col. 1517.

(73762-5)—29—julio

—ooOOoo—

—, Lissette María Sánchez Reyes, nicaragüense y Erwin Rodrigo Girón González, guatemalteco, me solicitan autorice su matrimonio. Quien sepa de algún impedimento hágamelo saber a la 6a. calle 4-29, zona 1.-09001. Quetzaltenango, 19 de julio de 2005. — RICARDO LÓPEZ MARCKWORDT, Abogado y Notario.

(72942-2)—22—29—julio—05—agosto

—ooOoo—

LILIANA ROVAI PROAÑO, de nacionalidad peruana, y TERRY LANE O'SHEA, de nacionalidad norteamericana, solicitan autorice su matrimonio civil.

Para los efectos legales se hace la presente publicación. 7 avenida 5-11, zona 4, TEL. 23343892. — JORGE ASENSIO AGUIRRE, Abogado y Notario, Col. 1613.

(73798-4)—29—julio—5—12—agosto

LÍNEAS DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
(Dirección General de Transportes)

SEBASTIAN FERMIN SANCHEZ COTOC, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN VEHÍCULO de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: EL MUNICIPIO DE ZUNIL, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO, A: CABECERA DEPARTAMENTAL DE QUETZALTENANGO, VÍA: BAÑOS DE ALMOLONGA Y VICEVERSA. HORARIOS: SALE DE ZUNIL DESDE LAS 05:00 HASTA LAS 20:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 10 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS. SALE DE CABECERA DEPARTAMENTAL DE QUETZALTENANGO DESDE LAS 05:00 HASTA LAS 20:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 10 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 28 de junio del año 2005. EXP. 1242/2004. OF. 1o. — Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes. C.I.V.

(73100-4)—22—29—julio

—ooOoo—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
(Dirección General de Transportes)

FABIOLA DEL CARMEN LOPEZ PONCE, de conformidad con los artículos 8 y 10 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera, solicita Licencia de Transporte para operar en servicio DIARIO con UN VEHÍCULO de SEGUNDA CLASE, en la ruta de: EL MUNICIPIO DE CANTEL, JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO, A: CABECERA DEPARTAMENTAL DE QUETZALTENANGO, VÍA: LAS ROSAS Y VICEVERSA. HORARIOS: SALE DE CANTEL DESDE LAS 05:30 HASTA LAS 21:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 10 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS. SALE DE CABECERA DEPARTAMENTAL DE QUETZALTENANGO DESDE LAS 05:30 HASTA LAS 21:00 HORAS, CON SALIDAS CADA 10 MINUTOS, CONFORME TURNOS ROTATIVOS ESTABLECIDOS CON LOS DEMÁS TRANSPORTISTAS.

Y para los efectos legales, se hace la presente publicación. Guatemala, 28 de junio del año 2005. EXP. 1244/2004. OF. 1o. — Lic. VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ SALGUERO, Secretario General, Dirección General de Transportes. C.I.V.

(73098-4)—22—29—julio